

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

Lima, 16 de enero de 2018.

Señor

Bruno Giuffra Monteverde

Ministro de Transportes y Comunicaciones

Jr. Zorritos N° 1203

Cercado de Lima.-

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

REGISTRO N°: E-019568-2018
FECHA Y HORA: 2018/01/22 16:23:10
REGISTRADOR: LUIS RIVERA TALLEDO
Revisa tus trámites en nuestro www.mtc.gob.pe/sdt

Atención: Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones

Referencia: Proyecto de Decreto Supremo que modifica los artículos 98, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 el Reglamento de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-MTC.

De nuestra especial consideración,

La presente tiene por finalidad saludarlo cordialmente y agradecer la oportunidad para exponer nuestros comentarios sobre el Proyecto de Decreto Supremo que modifica los artículos 98, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 el Reglamento de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-MTC (en adelante, el Proyecto).

Somos la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, entidad que reúne a las empresas titulares de estaciones de radio y televisión de señal abierta, siendo nuestro objetivo brindar servicios de radiodifusión.

En vista de ello, consideramos imprescindible para el logro de nuestro objetivo reglamentado por la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, y su Reglamento, una correcta y clara regulación de las referidas normas.

Acorde con lo señalado, pasaremos a realizar algunos comentarios y recomendaciones sobre el Proyecto:

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

ARTÍCULO DEL PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS
<p><i>“Artículo 98.- Estructura del Código de Ética</i></p> <p><i>En el marco de lo dispuesto en la Ley y en el artículo precedente, el Código de Ética rige las actividades del titular del servicio de radiodifusión; en tal sentido, contiene disposiciones sobre lo siguiente:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>3. Inicio y fin de cada franja horaria.</i></p> <p>(...)”</p>	<p>El Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, Decreto Supremo N° 005-2015-MTC, hace referencia a la Clasificación de los programas, mientras que en el Proyecto ello ha sido suprimido.</p> <p>No nos encontramos de acuerdo con la supresión de la referida indicación, debido a que consideramos relevante clasificar o catalogar los programas, a fin de que el televidente pueda tener conocimiento a qué público objetivo se encuentra dirigido determinado programa, cuyo concepto va directamente relacionado con las franjas horarias.</p> <p>En virtud de lo anterior, recomendamos un texto en el siguiente sentido:</p> <p><i>“Artículo 98.- Estructura del Código de Ética</i></p> <p><i>En el marco de lo dispuesto en la Ley y en el artículo precedente, el Código de Ética rige las actividades del titular del servicio de radiodifusión; en tal sentido, contiene disposiciones sobre lo siguiente:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>3. <u>La clasificación de cada espacio transmitido dentro de las franjas horarias.</u></i></p> <p>(...)”</p> <p>De esta manera, se seguirá consignado en los Códigos de Ética las clasificaciones de los</p>

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

	<p>programas, con una modificación de texto de manera más clara.</p>
<p>“Artículo 103°.- Franjas horarias (...) 103.2. <u>En el Horario de Protección al Menor se difunden programas, adelantos de programas, publicidad comercial y propaganda política, que pueden ser presenciados por el niño, la niña y adolescente menor de 14 años, sin supervisión de su padre, madre, representante o responsable.</u> 103.3. <u>En el Horario para Adulto se difunden programas, adelantos de programas, publicidad comercial y propaganda política aptos para la persona mayor de 18 años de edad.</u> (...)”</p>	<p>En el artículo bajo análisis se está eliminando la franja referida al horario para mayores de 14 años con orientación de adulto, a pesar de que ésta se encuentra incluida dentro de la regulación del Horario Familiar establecida en la Ley. De aprobarse la eliminación propuesta, a través de un Reglamento, se estaría cometiendo un acto que resulta a todas luces ilegal, ya que vía Reglamento no se puede alterar, ni modificar el contenido de la Ley.</p> <p>En efecto, en el artículo 40 de la Ley se hace referencia al Horario Familiar indicándose que dicho horario está comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas y que los programas que se emitan en dicho horario deben evitar los contenidos violentos, obscenos y de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Es decir, de 06:00 a 22:00 se pueden emitir diversos tipos de programas dirigidos a cualquier tipo de público, siempre que se tenga el cuidado de no presentar contenidos con las características antes señaladas.</p> <p>Acto seguido, en el artículo 41 de la Ley se hace referencia a la Clasificación de los programas, indicándose que los titulares de los servicios de radiodifusión son los responsables de clasificar la programación, teniendo en cuenta las franjas horarias establecidas. Con lo cual, se puede advertir una vez más que, dentro del Horario Familiar existen diversos programas que se</p>

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

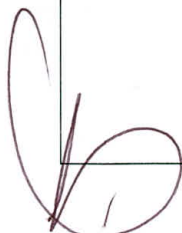
Por medios de comunicación sólidos e independientes

encontrarán agrupados según la clasificación establecida en la Ley.

La referida clasificación de los programas a la que hace mención la Ley, se puede advertir de la lectura del artículo 42, del que se desprende claramente que existen tres tipos de clasificación: i) Horario de Protección al Menor; ii) **Apto para mayores de catorce (14) años con orientación de adultos**; y iii) Apto solo para adultos.

A pesar de ello, y como lo señalamos líneas arriba, en la modificación propuesta se está eliminando una categoría de programación establecida en la propia Ley, como lo es la de "**Apto para mayores de catorce (14) años con orientación de adultos**". Eliminar un concepto regulado en la Ley no se puede realizar vía Reglamento, ya que ello sería inconstitucional, con lo cual los esfuerzos que se vienen realizando para precisar o desarrollar algunos aspectos contenidos en la Ley serían en vano.

Adicionalmente, consideramos que de aprobarse la modificación propuesta, se podría generar una peligrosa confusión entre el Horario de Protección al Menor y el Horario Familiar, equiparándolas, a pesar de tratarse de dos conceptos diferentes tal como se puede advertir en la propia Ley. De equiparar el Horario Familiar con el Horario de Protección al Menor, se podría producir una equivocada interpretación de que en el horario de 06:00 a 22:00 (Horario Familiar) **solamente** se podría emitir contenido dirigido a menores de 14 años, sin supervisión de su padre, madre, representante o responsable



SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

	<p>(Horario de Protección al Menor). Conclusión que va en contra de lo regulado en la Ley.</p> <p>Finalmente, otra observación que tenemos respecto de la modificación propuesta es que se propone adicionar el elemento de la publicidad comercial tanto en el Horario de Protección al Menor como en el Horario para Adulto; sin embargo, dicho elemento no debería encontrarse considerado, debido a que no es parte de la función de los medios de comunicación evaluar o regular la publicidad comercial, siendo la entidad correspondiente a realizar la referida tarea el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, lo que, a su vez, involucra una fiscalización ex post, vale decir, posterior a la emisión de la publicidad.</p>
<p><i>“Artículo 104°.- Obligación de guardar las grabaciones de los programas de radiodifusión</i></p> <p><i>El titular del servicio de radiodifusión conserva la grabación de la programación nacional y de los comerciales, para cada estación, por un plazo de sesenta días calendario contado a partir de la fecha de su emisión. Dicha grabación puede ser requerida por el CONCERTV para verificar el cumplimiento del Código de Ética y lo establecido con relación a la franja horaria.”</i></p>	<p>En la propuesta se amplía el plazo para conservar las grabaciones; no obstante, consideramos que no existe fundamento que determine la necesidad de ampliar el plazo al doble del consignado de manera inicial. Asimismo, se debe tener en cuenta que conservar las grabaciones conlleva un costo, por lo que se estarían generando gastos excesivos a las empresas de radiodifusión.</p>


Finalmente, reiterarles la importancia de que establezcan adecuados criterios para la aplicación del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, de manera clara y objetiva, los mismos que en el Proyecto no se han determinado de manera adecuada, puesto que los modificaciones propuestas no determinan una mejor regulación, por lo que esperamos que se tenga en cuenta lo señalado.

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente.



JORGE BACA-ÁLVAREZ MARROQUÍN
DIRECTOR EJECUTIVO